



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Nulidad de Contrato de Seguro N° 2020-00557-00.

La suplicada ha incorporado al expediente el documento contentivo del poder otorgado a cierta profesional del derecho, en aras de que la represente en el marco del asunto que nos convoca. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en derecho corresponden.

Así, en el mencionado contexto, se **reconoce personería** para actuar a la citada togada, es decir LUZ ADRIANA HURTADO PAIPA, identificada con C.C. No. 52.209.367 y T.P. No. 146.711 del C.S. de la J., en los términos y según las potestades establecidas en el pertinente memorial. Ello, tomándose en consideración que la delegación conferida se ajusta a lo preceptuado por el art. 75 del C.G.P., regente de la materia.

A la par de lo anterior, conviene precisar que al haberse producido la especificada actuación, **debe tenerse a la encartada como noticiada por conducta concluyente**, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el interlocutorio contentivo de la admisión de la demanda. Ello, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido; lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º del art. 301 *ejusdem*.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que la reclamada emprendiera su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que la rogada, junto con el apoderamiento, ha fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

Por otro lado, la aludida convocada formuló demanda de reconvención; obrar que a todas luces **deviene en improcedente para el específico ámbito ritual que nos ocupa**. En ese sentido, conviene explicar, conforme a las reglas erigidas por el art. 371 de la Normativa Instrumental Vigente y el inciso final del 392 *id.*, que en los asuntos verbales sumarios, como lo es esta litis, de ninguna manera resulta viable la acumulación de procesos, lo que, de suyo, impide que se formule la denotada mutua petición; figura jurídica que hunde sus raíces precisamente en la posibilidad de que un determinado trámite pueda conjugarse con otro, lo que, se insiste, es inconducente en el actual



marco procedimental, por expresa disposición legal. Ello, agregándose que los referidos juicios verbales sumarios emergen como derroteros breves y céleres, y, por tanto, se contrapondría a su naturaleza la aceptación de ciertas actuaciones que, a la postre, entorpecerían o dilatarían su pronta resolución, como ocurre con la denotada reconvención; postura esta que encuentra sustento en lo sostenido sobre el particular por la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**¹.

En definitiva, **no se someterá a tramitación la señalada mutua petición.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf545067b70a60f959111180410a6e61c36c0cf48fa223c9ce2716899016fb
2

Documento generado en 19/02/2021 04:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. CSJ Civil, fallos STC 2322 de 21/02/2018 y STC 8844 de 5/07/2019.